

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00335 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Conforme lo enunciado en el poder y en el cuerpo de la demanda, acredítese idóneamente el deceso de las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio¹ sobre los inmuebles objeto de la litis; en el evento de estar todas fallecidas **se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados² ora indeterminados de los causantes.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. ,dirigido a este despacho judicial, en donde se incluyan todas las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho de dominio y/o sus herederos determinados ora indeterminados, además, de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la litis, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose los bienes objeto de usucapión y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

TERCERO: A efectos de determinar la competencia, apórtense los certificados catastrales de los inmuebles objeto de la litis, que acrediten su avalúo para la presente anualidad 2023. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P*).

CUARTO: Enlístense debidamente todas las pruebas documentales anexas a la demanda y las que se alleguen con la respectiva subsanación, en aplicación de lo dispuesto a numeral 6 del artículo 82 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, pues mírese que la mayoría de las pruebas anexas no están enlistadas como anexos o pruebas pretendidas en la demanda y las que están referidas no están debidamente **determinadas.**

QUINTO: Alléguese el anexo denominado:

DE: BELTRAN LUIS ANTONIO
A: BELTRAN LOPEZ CARMEN BAUDELINA
A: BELTRAN LOPEZ RITA CEFORA
A: BELTRAN LOPEZ ROSA ANA

¹ **SI SE CONOCEN.**

Plano de a la manzana catastral donde se encuentra ubicado el inmueble.

pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento.
(núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

SEXTO: Alléguese el escrito demandatorio **DEBIDAMENTE INTEGRADO**.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff516d2544b6e49e04ba2fc9ce85b30dc04f9036c3a12e8b1e17ba3818a7bf15**

Documento generado en 02/08/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00305 00**

Según lo prevén los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de resolución de contrato por incumplimiento instaurada por **MIGUEL ANGEL GUERRERO RIVERA** contra **EUFRACIO HERNANDEZ GUERRERO**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastantéesele al profesional en derecho **ABDEL HERNANDO FAJARDO RAMOS**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309e681a983f6024bacf926695ccac38b520284081a1a512e57051640ba0512**

Documento generado en 02/08/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00299 00**

Aplicando las previsiones de los artículos 82ss, 368 y 375 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA** que **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoa **ALEX ENRIQUE FONTALVO IMPARATO** contra **BEATRIZ CASTILLO DE TAVERA, BLANCA BEATRIZ TAVERA DE RUEDA, JAIME FERNANDO, JOSÉ ANTONIO y MARTHA SOFÍA TAVERA CASTILLO, LILIANA y JOSÉ JULIÁN TAVERA VARGAS, JULIO BUITRAGO RODRÍGUEZ, CHRISTIAN ANDRÉS y MARÍA CRISTINA TAVERA AGUILAR** como titulares del derecho de dominio, **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA** como acreedor hipotecario y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Dadas las manifestaciones realizadas por quien apodera a la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados, acreedor hipotecario y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y tramite de oficios entre otros*).

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 5591**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

SEPTIMO: Bastantéesele al profesional en derecho **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb4cc51d6f6dbfbec6d3bc61872f2382afb1833e55bacb16332b49e94cd4c0**

Documento generado en 02/08/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00450 00**

Conforme la documental vista a posiciones 119 a 139, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas **ERIKA PAOLA** y **MARÍA JOSÉ GUERRERO DÍAZ** contestaron la demanda y su reforma, oponiéndose a las pretensiones, desconociendo cierta documental anexa y sin proponer excepción alguna.

SEGUNDO: Por otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de **MERCEDES GUERRERO RUIZ, MARÍA ELENA, CARMENCITA** y **JAIRO ERNESTO BENIGNO GUERRERO SABOGAL, DIEGO RODOLFO** y **GERMAN ERNESTO GUERRERO GUTIERREZ**, contestó a tiempo la reforma de la demanda, exclusivamente respecto de los hechos que fueron objeto de adición en tal trámite, sin proponer excepción alguna.

TERCERO: Respecto de los demás demandados ya notificados, téngase en cuenta que el traslado de la reforma de la demanda venció en silencio.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de **MARIA MAGDALENA GUERRERO DE SAAVEDRA** y **SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ** (qepd), que allegó el profesional en derecho **ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL**, quien se notificó del auto admisorio y reforma, de manera personal, como consta en acta impresa vista a posición 135 de este trámite virtual

Adicionalmente, téngase en cuenta que aquel, respecto de los herederos indeterminados de **MARIA MAGDALENA GUERRERO DE SAAVEDRA** y **SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ** (qepd) y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, contesto la reforma de la demanda, sin oponerse a las pretensiones y proponiendo excepción genérica, ultima de la que se surtió su traslado bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil; venciendo en silencio.

QUINTO: A efectos de continuar con el trámite, se insta a la parte actora y a su apoderado para que den impulso al proceso acreditando la notificación del señor **JUAN MANUEL GUERRERO SABOGAL** también aquí demandado.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

SEXTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2b4aff74f68291eade2e927dc50823a1356742376534cb5634d37ed1c250a**

Documento generado en 02/08/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232016 00085 00**

Obre en autos la escritura pública 1030, otorgada en marzo 26 de 2021 ante la notaria 64 del circulo de Bogotá DC, mediante la que se protocolizó el testamento abierto de la señora **ROSA MARIA ZAPATA DE CAMACHO** (qepd), la que se pone en conocimiento de los extremos de la litis, para que en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncien sucintamente sobre el particular, si lo consideran.

Por otra parte, se reconoce personería al doctor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ CIFUENTES**, para que actúe como apoderado de los señores **CARLOS HILARIO YOMAYUSA LOPEZ** y **MARIA ANGELA CASTAÑO DE MATALLANA**, quienes fungen según numeral 3 de la escritura pública antes agregada, como herederos testamentarios de la de cujus, respecto de los inmuebles objeto de esta litis, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Adicional a lo anterior, se agregan a los autos las justificaciones por inasistencia a la audiencia próxima a adelantarse en agosto 9 de 2023, allegadas por la interviniente determinada **JULIANA LINARES NAVARRETE** y la perito **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**, inasistencias que se tienen por justificadas.

Ahora, con base en la solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por la apoderada de la señora Linares Navarrete, y teniendo en cuenta el lamentable reciente fallecimiento de la de cujus aquí demandante, se evidencia la necesidad de reprogramar las presentes diligencias, señalando para el efecto, **las 10:00 horas de abril 22 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en acta de audiencia del pasado 15 de noviembre de 2022 y los distintos autos aquí proferidos.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922fed6523c42c89487eeb306cc3975e511c5e499340c0230d3c3d80a3a3c865**

Documento generado en 02/08/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00304 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA el embargo de:

1. El inmueble distinguido con matrícula 290-102741 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. OFÍCIESE a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

2. Los remanentes y del bien inmueble que se llegare a desembargar que sea de propiedad de los aquí ejecutados, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

- Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio.
Radicado 50001400300220190116500
Amparo Del Socorro Pareja De Vargas vs Gladys Cetina Betancourt y Crisanto Edilberto Carrillo Alvarado.

3. Los vehículos automotores de placas R47793 y NVH759, denunciados como de propiedad del ejecutado. Oficiense a las oficinas de tránsito correspondientes conforme lo señala el escrito de medidas cautelares.

4. Las sumas de dinero que CRISANTO CARRILLO ALVARADO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. *(Num. 10 art. 593 del C.G. del P.)*.

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$150'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47490b4d66c1c32f7ade00a528500154610ec23c4db7297a11649f174ca970c1**

Documento generado en 02/08/2023 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00304 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de JOSÉ ALFONSO ALVARADO MORENO contra CRISANTO CARRILLO ALVARADO, para que en el término de cinco días pague:

1. \$370'000.000, capital de la letra de cambio allegada como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 2 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al cobro por «*los honorarios de abogado, tasados según contrato en el 10% del valor de la condena, por ser ocasionados por el incumplimiento probado del DEMANDADO.*», se advierte que como la letra base del cobro no reporta obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor por este concepto, se DENIEGA la orden de pago sobre este concepto.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho José Manuel Herrera Rodríguez, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a487a4767465cc5f61e7bceb786f713a609d5e46ed045f7af5e19322594fbd**

Documento generado en 02/08/2023 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00301 00**

Obre en autos el auto de SUSTANCIACION. 0678 emitido en julio 26 de 2023 por el juzgado Primero civil del circuito especializado en restitución de tierras del Carmen de Bolívar, el que se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los fines legales que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, ya no se hace necesario dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado actor de oficiar al mentado juzgado. – póngasele en conocimiento.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56cd3df959554953bfba0bee500f35c3a03b17cce64537e8dcff8447dcd387**

Documento generado en 03/08/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>